************1**
VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE 458/2025 JQ

Tijuana, Baja California, a diez de julio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada porque el oficial de policía no acreditó haberla fundado y motivado, violentando el artículo 16 de la Constitución.

G L O S A R I O

Oficial de Policía:	Oficial de Policía con número de empleado 35673 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada que emitió la Boleta de Infracción.
Director:	Director General de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción **********2 de diez de junio de dos mil veinticinco.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

A N T E C E D E N T E S

1.- El tres de julio dos mil veinticinco la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción.

2.- El cuatro de julio de dos mil veinticinco se acordó tramitar y resolver el presente juicio y se emplazó al Oficial y al Director de Seguridad Pública, siendo el Oficial quien no contestó la demanda.

3.- Se admitieron las pruebas y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos y una vez transcurrido ese plazo, por acuerdo de veintinueve de abril de dos mil veintiséis se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio en el que la parte actora señaló que su domicilio se encuentra en la

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

circunscripción de Ensenada, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter administrativo que promuevan los particulares con domicilio en las circunscripciones de Ensenada y San Quintín, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 26, fracción I, 30 y 62 de la Ley del Tribunal y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el diez de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución combatida quedó debidamente acreditada en autos con el estado de cuentas de infracciones que exhibió la parte actora en su demanda, donde se desglosa la información relativa a la Boleta de infracción y el reconocimiento expreso del Oficial al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285 fracción III, 322, fracción II, 323, 400, 416 y 418 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. Toda vez que no se menciona ninguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, en el juicio contencioso que nos ocupa se procede al estudio de las conductas atribuidas a la parte actora.

CUARTO. - Estudio. En el motivo de inconformidad PRIMERO, la parte actora señala que el acto impugnado deberá declararse nulo ya que viola el artículo 16 Constitucional, toda vez que refiere que no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Para este Juzgador el motivo de inconformidad es **fundado**, atenta a las siguientes consideraciones.

Las boletas de infracción son actos de molestia al particular que se encuentran sujetas al cumplimiento de las formalidades legales que establece el artículo 16, primer párrafo[1], de la Constitución, como lo es emitirse por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En el caso, el artículo 37, primer párrafo, del Reglamento de Tránsito señala lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 37.-*** *Los miembros de Policía y Tránsito Municipal al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y le señalará la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido, le solicitará muestre y entregue la licencia de conductor y tarjeta de circulación del vehículo, para proceder al* ***levantar la boleta de infracción correspondiente****, recabará la firma del conductor y entregándole copia, le señalará el plazo que tiene para pagarla; si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla. Le indicará que la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido durante un plazo de quince días naturales, mismo que tiene para pagar la multa, sin causarle mayores recargos y que, en el caso de cometer una nueva infracción, después del plazo indicado y no haber recuperado los documentos retenidos, el vehículo podrá ser impedido para circular en los términos de los artículos 237 y 238, de este Reglamento.*

[1] ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones,* ***sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*** *En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Dicho precepto refiere, entre otras cosas, que son autoridades en materia de Tránsito Municipal el personal que integra la Policía y Tránsito Municipal, quienes, al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y le señalará la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento que infringió, para proceder a levantar la boleta de infracción correspondiente.

En ese sentido, el personal adscrito a la Dirección de Policía y Tránsito Municipal es la autoridad antes de emitir la boleta de infracción, debe señalarle al conductor la infracción que cometió y el artículo que violentó con esta.

No obstante, para efecto de dar certeza al conductor de cuál fue la conducta que le atribuyó la autoridad y el precepto que supuestamente violentó es menester que el funcionario lo asiente en la boleta de infracción correspondiente, para efecto de que el acto de molestia que se está llevando a cabo garantice la seguridad jurídica del particular, requisito que impone la referida norma constitucional invocada.

Sin embargo, los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos aplicados supletoriamente y que a continuación se transcriben disponen que el actor debe acreditar los elementos de su acción y las demandadas demostrar sus excepciones y defensas y, que el que niega solo deberá probar cuando esa negativa envuelva la afirmación de un hecho, cuando se desconozca la presunción legal, cuando se desconozca la capacidad o cuando la negativa fuere el elemento constitutivo de la acción.

> **ARTÍCULO 277.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.
>
> **ARTÍCULO 278.-** El que niega sólo será obligado a probar:
> I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
> II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
> III.- Cuando se desconozca la capacidad;
> IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En ese orden de ideas, si en el caso que nos ocupa el actor manifestó que la Boleta de Infracción no está suficientemente fundada y motivada, la carga de la prueba corre a cargo de la autoridad demandada, por ser a ésta a quien le corresponde acreditar los hechos constitutivos de la acción y que dieron origen a la boleta impugnada.

VERSIÓN PÚBLICA

En ese orden de ideas, el Oficial ofreció como medio de prueba la boleta de Infracción que obra en autos, misma que fue exhibida por la parte actora, y que a continuación se inserta la parte que nos interesa.



ARTICULOS DE LA INFRACCION/Traffic code violation:

ARTÍCULO/Article:			FRACCIÓN/Fraction:	ARTÍCULO/Article:			FRACCIÓN/Fraction:
	9	9	12				

DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO VIGENTE EN EL MUNICIPIO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA (of the Traffic Regulations for the Municipality of Ensenada, Baja California).

MOTIVO DE LA INFRACCIÓN (NARRACIÓN DE HECHOS)/ REASON FOR VIOLATION (Narrative of the facts):

Por adelantar a otros vehículos que circulan la velocidad misma permitida

De dicha imagen se advierte, los rubros relativos a los artículos de la infracción, los cuales se considera fueron violentados por el actor y, por otra parte, en el inferior se encuentra el apartado relativo al motivo de la infracción (narración de hechos), donde el Oficial estampa la razón de hecho por la cual considera que el actor cometió la conducta infractora del artículo que señala como violentado.

Visto lo anterior, en este caso, es de advertirse que el Oficial señaló como artículo violentado el 99 del Reglamento de Tránsito, sin embargo, no es legible el inciso al que este se refiere, lo que la torna insuficiente, lo anterior así, ya que dicho precepto contiene catorce incisos, los cuales se aprecian a continuación:

> **ARTÍCULO 99.-** Queda prohibido adelantar:
> 1.- A vehículos de emergencia.
> 2.- A otros vehículos en zona escolar.
> 3.- A otro vehículo en paso a desnivel.
> 4.- A otro vehículo en intersección.
> 5.- A otro vehículo en puente.
> 6.- A otro vehículo en curva.
> 7.- A otro vehículo en pendiente ascendente.
> 8.- A otro vehículo que circula a la velocidad máxima permitida.
> 9.- A otro vehículo donde haya aglomeración de personas.
> 10.- A otro vehículo que se estacionó debido a irrupción de ganado.
> 11.- A toda clase de vehículos y de personas inclusive que participen en competencias deportivas, debidamente autorizadas, salvo cuando los miembros encargados de la vigilancia y seguridad lo concede.
> 12.- A otro vehículo sobre el carril de estacionamiento.
> 13.- A otro vehículo sobre la zona de acotamiento.
> 14.- A otro vehículo utilizando la zona exclusiva para ciclistas

Por otra parte, si bien, la motivación se logra apreciar de la Boleta de Infracción como: "Por adelantar a otros vehículos que circulan a la velocidad máxima permitida", siguiendo la suerte del fundamento de la conducta atribuida al actor, resulta insuficiente, puesto que no se advierte en relación a que supuesto se refiere entre los 14 incisos que señala el artículo 99.

De ahí que, si la Boleta de Infracción obrante en autos no es completamente legible por lo que hace al fundamento y, si el Oficial no exhibió diversa prueba que acredite que la Boleta de Infracción se emitió en cumplimiento con las formalidades de las que debe revestir el acto, como la fundamentación y motivación, es indudable que la enjuiciada no cumple con dicha obligación procesal y, por ende, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal, al haberse emitido en contravención del artículo 16 de la Constitución.

VERSIÓN PÚBLICA

Sirve de apoyo a lo anterior por **analogía** la Tesis de Jurisprudencia 2a./J.93/2013 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

> **PENSIÓN DEL ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA DE SUS INCREMENTOS EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Acorde con el sistema de distribución de cargas probatorias que rige en el juicio de nulidad, conforme a los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, si el actor expone un hecho positivo como apoyo de su pretensión jurídica debe probarlo, pero la autoridad tiene la carga de acreditar los hechos en que sustenta su resolución, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De esta manera, si en el juicio de nulidad la parte actora sustenta su pretensión (nulidad de resolución expresa o negativa ficta), en el hecho de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no ha efectuado los incrementos a las pensiones al mismo tiempo y en la misma proporción que a los salarios de los trabajadores en activo, y el Instituto demandado afirma, en la resolución expresa que da respuesta a la solicitud o en la contestación a la demanda en el juicio de nulidad en que se impugna la negativa ficta, que ha realizado los incrementos correctamente y de acuerdo con el sistema vigente hasta el 4 de enero de 1993, es inconcuso que debe probar los hechos en que motiva el contenido de la resolución expresa o de la que motivó la negativa ficta, específicamente que ha calculado y pagado los incrementos a la pensión jubilatoria correctamente, con apoyo en el artículo 57 de la ley que rigió al citado Instituto hasta la fecha referida, justamente porque en el juicio de nulidad el pensionado actor ha negado que haya sido así, lo que representa una negativa lisa y llana; además, porque es obligación del Instituto realizar los incrementos a las pensiones, lo que debe justificar debidamente.[2]

De igual forma, se invoca a continuación la tesis sustentada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **CARGA DE LA PRUEBA.- CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LA ACTORA MANIFIESTA UNA NEGATIVA LISA Y LLANA.-** El artículo 68 del Código Fiscal de la Federación establece que los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. Por tanto, **si se niega en esa forma que el procedimiento de auditoría se hubiera ajustado a derecho, en virtud de que no se le dió intervención en la diligencia, la carga de la prueba corresponde a la autoridad a fin de acreditar que no le asiste la razón a la actora**.[3]

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que invoca la parte actora, ya que, aun de resultar fundados, en nada variaría el sentido de este fallo, el cual le otorga un mayor beneficio a la parte actora, sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el artículo 107 de la Ley del Tribunal.

QUINTO. - Efectos. De conformidad con el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal, se deberá declarar la nulidad de la Boleta de Infracción y condenar al Director a que dejé sin efectos los actos subsecuentes de esta y, a que en su caso, se devuelva a la parte actora la licencia de conducir retenida con motivo de la boleta declarada nula, sin requerir cobro alguno de los derechos que hubiera generado la misma, asimismo, se deberá condenar al Director de Recaudación a efecto de que ordene la cancelación de la Boleta de Infracción de los registros y sistemas de cómputo correspondientes, por ser autoridad vinculada en el ejercicio de sus atribuciones al cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los artículos 53, fracción IV, 58, fracción XXV, 60, fracción

---

2 Época Decima: Registro: 20004040 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 93/2013 Página: 945.

3 **Tesis III-TASS-549,** R.T.F.F. Tercera Época. Año I. No. 11. Noviembre 1988. p. 15.

VERSIÓN PÚBLICA

V 167 del Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Ensenada, Baja California, con relación al 111 de la Ley del Tribunal.

SEXTO. - Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

En tal cariz, de conformidad con el artículo 110 de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que, al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es ejecutorio y, en ese sentido, con fundamento en el artículo 112 del mismo ordenamiento, **REQUIÉRASE** al Director de Seguridad Pública y al Director de Recaudación para que para que **INFORMEN EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibido de que, de no hacerlo así sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se le impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización vigente en el año en curso, lo que equivale a la cantidad de $3,566.22 M.N. pesos (tres mil quinientos sesenta y seis pesos con veintidós centavos 22/100 moneda nacional), de conformidad con el decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en Materia de Desindexación del Salario Mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en relación con la actualización del valor de la unidad de medida y actualización publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil veintiséis.

SÉPTIMO. - JUSTIFICACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES. Dado que la presente resolución ha causado ejecutoria y es de cumplimiento inmediato, conforme al artículo 112 de la Ley del Tribunal, se encuentra plenamente justificado que, en este caso, se lleve a cabo la notificación por oficio a las autoridades demandadas y al Director de Recaudación para requerir que informen el cumplimiento de la misma.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se declara la nulidad de la boleta de infracción **********2 de diez de junio de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. - Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada a que deje sin efectos los actos subsecuentes de la Boleta de Infracción declarada nula y, en su caso, a devolver a la parte actora la licencia de conducir retenida con motivo de la boleta mencionada.

TERCERO. - Se condena al Director de Recaudación del Ayuntamiento de Ensenada a que deje sin efectos los actos subsecuentes del acto declarado nulo, por lo que deberá ordenar la cancelación de la

VERSIÓN PÚBLICA

Boleta de Infracción de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

CUARTO. - Toda vez que esta resolución es ejecutoria, **REQUIÉRASE** al Director de Seguridad Pública Municipal y al Director de Recaudación, ambos del Ayuntamiento de Ensenada, para que **INFORMEN EL CUMPLIMIENTO DADO AL FALLO DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS**, apercibidos de que, de no hacerlo sin causa justificada, atento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 47 de la Ley en comento, se les impondrá multa por el equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a la parte actora, por oficio a las autoridades demandadas y al Director de Recaudación del Ayuntamiento de Ensenada.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG/MelissaR

- - - - - C E R T I F I C A C I Ó N - - - - -

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, el suscrito, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: ----------

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **458/2025 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **siete** fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **veinte** días del mes de **agosto** de dos mil veintiséis. ----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

JUZGADO QUINTO AUXILIAR
TIJUANA, B.C.